

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-8/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ROBERTO ZOZAYA
ROJAS

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **sobresee** en el juicio citado al rubro en razón de que la parte actora **carece de interés jurídico y legítimo**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
IECM / Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de participación ciudadana	Ley de participación ciudadana de la Ciudad de México
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-2/2026
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local / Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
UT	Unidad Territorial

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Convocatoria.** El nueve de enero el IECM aprobó la *Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*.
- 2. Juicio local.** El dieciséis de enero un ciudadano, habitante de la UT San Juan de Aragón de la Alcaldía Gustavo A. Madero, presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto local a fin de controvertir la Convocatoria. En esencia, el promovente en el juicio local alegó que la Convocatoria vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como lo previsto en el artículo 120 de la Ley de participación ciudadana al permitir el registro de proyectos en una UT distinta de aquella en la que habita la persona proponente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-8/2026

3. Resolución impugnada. El veintitrés de enero, el Tribunal Local emitió resolución en el expediente TECDMX-JEL-2/2026, en la que consideró fundados los agravios y ordenó al IECM modificar la Convocatoria, a efecto de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes se realizará en la UT en la que habitan.

4. Juicio de la ciudadanía. Para controvertir la resolución referida, el veintisiete de enero la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, la cual, fue remitida a esta Sala Regional el treinta siguiente.

5. Turno y sustanciación. El mismo treinta de enero, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-8/2026**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona por propio derecho y en representación de un menor de edad que controvierte una resolución emitida por el Tribunal Local, la cual generó la emisión de un diverso acuerdo del Instituto local, que en su perspectiva restringe el derecho de niñas, niños y adolescentes para presentar proyectos de presupuesto participativo; esto es, se está en presencia de un supuesto normativo en el cual tiene competencia y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 252, 253 fracción IV, 260 y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, 80 numeral 1, inciso f), 83 numeral 1, inciso b), y 84.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

El Tribunal Local, al rendir su informe circunstanciado expone que en el caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en que la parte actora *carece de interés jurídico para promover el presente juicio*.

Esta Sala Regional considera que la causa de improcedencia es **fundada** porque en efecto, como lo expone, la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada y tampoco se advierte que detente un interés legítimo que pudiera hacer susceptible el ejercicio de la acción judicial federal respecto de la sentencia que señala como acto reclamado.

Para explicar lo anterior, es conveniente partir de los diferentes conceptos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido como parámetros del interés para ejercer una acción.

Por una parte, se ha definido como **interés jurídico** a aquél que exige los elementos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-8/2026

- a) La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo);
- b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona
- c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Pero a su vez, en una visión amplificadora de tutela de derechos se ha dado paso al interés legítimo, figura que encuentra su génesis en el derecho administrativo y que cuando se actualiza permite el acceso a la jurisdicción, aunque no se detente una titularidad expresa del derecho afectado.

En esa tesitura, el interés legítimo no llega al grado de requerir la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que toda persona pueda promover el medio de impugnación, porque ello equivaldría a tener por actualizado un interés simple que no sería idóneo para acceder a la justicia constitucional.²

Con relación a este tópico se invoca la jurisprudencia 2ª. J.141/2002 de la Segunda Sala de la SCJN, apreciable en el Tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo título es: *“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”*.

En esas condiciones, es posible arribar a las premisas siguientes respecto del interés legítimo.

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un

² Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *“Hacia una Nueva Ley de Amparo”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002. p.p. 41 a 63.

interés de mayor dimensión que el *interés simple*, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

- La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.
- El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

Ahora bien, como se anunció anteriormente, la parte actora carece de interés jurídico para ejercer acción para controvertir la sentencia TECDMX-JEL-2/2026, en esencia, porque no formó parte de la relación jurídica procesal de origen, que se entabló con motivo de la demanda presentada por el ciudadano Alejandro Salinas Velasco para controvertir disposiciones de carácter general, como es la convocatoria emitida por el IECM para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026, y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, sin que pueda advertirse que la posición de la parte actora haya guardado relación alguna jurídico procesal con el medio impugnativo local.

Adicionalmente a ello, esta Sala Regional advierte que tampoco puede considerarse que a los aquí accionantes en la instancia federal les asista interés legítimo en la causa.

Con el propósito de explicar lo anterior es menester señalar que la parte actora señala nominalmente como acto o resolución impugnada la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente TECDMX-JEL-2/2026, que ordenó modificar la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-8/2026

En esencia, dicha decisión el Tribunal Local ordenó a la autoridad administrativa electoral que modificara tales disposiciones para *establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes **deberá realizarse en la Unidad Territorial en que habiten*** y consecuentemente ordenó al IECM que *realizara las adecuaciones necesarias de la modificación ordenada.*

También de la lectura de su demanda, puede apreciarse que los accionantes señalan que el veintitrés de enero el Instituto local emitió un diverso acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026, en el que, en acatamiento a lo decidido por el Tribunal Local dispuso efectivamente en su punto 55, lo siguiente:

*Que en términos de lo ordenado en la sentencia, se debe modificar la Convocatoria Única en lo correspondiente a la consulta de los presupuestos participativos 2026 y 2027, para que las personas proponentes **solo puedan registrar propuestas de proyectos para la unidad territorial en la que habitan.***

En el mismo tenor, se vinculó al Instituto Electoral para en que en futuras Consultas de Presupuesto Participativo se mantenga dicho criterio en apego a lo dispuesto en el artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación.

Es patente entonces que la parte accionante, aun cuando no señala el último acto como reclamado, cuestiona en principio la decisión judicial tomada por el Tribunal Local en el expediente TECDMX-JEL-2/2026 como punto de origen, pero también como consecuencia jurídica necesaria o acto de aplicación de ella, lo dispuesto en el mencionado Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026.

Sin embargo, también es apreciable que la parte actora no acude a esta instancia federal a controvertir una negativa concreta a

registrar un proyecto determinado, sino que pretende evidenciar que el acuerdo precisado en el párrafo precedente le agravia por su sola emisión.

De esa manera, esta Sala Regional no advierte que **ELIMINADO** representado por **ELIMINADO** cuente con interés legítimo para controvertir el estado normativo que ahora prevalece en dicho acuerdo administrativo y que -por determinación del Tribunal Local- establece que los proponentes en los proyectos de participación deban limitar sus proyectos a las unidades territoriales en las que habitan.

Se afirma lo anterior, porque no se observa que el mencionado acuerdo administrativo establezca en su contenido alguna disposición que restrinja la posibilidad de la parte aquí actora para postular proyectos correspondientes al presupuesto participativo 2026 y 2027, característica que sería esencial para denotar su carácter autoaplicativo.

Esto, porque resulta patente que el acuerdo modificado IECM/ACU-CG-013/2026, en realidad dejó intocado el contenido del diverso acuerdo IECM-CG-004/2026 -concretamente en su punto 29- en el que se establece la necesidad de que los instrumentos de participación ciudadana sigan parámetros de accesibilidad para que puedan ser ejercidos por todas las personas en términos del artículo 8 de la Ley de Participación y consecuentemente, dicho acuerdo de ningún modo significa una limitante al universo de personas que pueden formular proyectos de participación ciudadana, en los términos de los artículos 116, 120, inciso c), de la Ley de participación ciudadana

De esa manera ni la decisión judicial invocada como acto reclamado ni el acuerdo que emitió en su cumplimiento revelan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-8/2026

la posibilidad de generar una afectación susceptible de actualizar el interés legítimo de la parte actora, porque finalmente el acuerdo IECM/ACU-CG13/2026, es una disposición de carácter general que para revelar la posibilidad legítima de impugnarlo debiera trastocar un derecho susceptible de ser controvertido por la parte actora, cuestión que no se actualiza en la especie, por lo que no se configura interés legítimo para impugnarla.

Lo anterior es así porque la norma no revela un condicionamiento específico de las personas que pueden postular proyectos participativos y en todo caso, la materia de su modificación solo versó sobre el objeto directo de los proyectos que pueden proponerse, respecto del cual, se transitó del concepto: *registrar proyectos en la UT de su preferencia*, a la diversa exigencia de que los proyectos que *se postulen correspondan a su unidad territorial*; transición que de ninguna manera puede actualizar el interés legítimo de la parte actora para acceder al juicio, al carecerse de un acto concreto que materialice su afectación.

Pero adicionalmente, es de considerar que la sentencia controvertida, en realidad, como ya se dijo, reafirmó el contenido literal de la disposición normativa 120, inciso c) de la Ley de participación ciudadana.

De esa forma, adicionalmente a la carencia del interés legítimo antes explicado, se está en presencia de un acto de aplicación de la ley y de la sentencia controvertida que no podría ser modificado por una sentencia de esta Sala Regional cuya competencia encuentra sus limitantes en lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución que concibe la posibilidad de inaplicar leyes electorales **a casos concretos**, lo que exige un

acto de materialización en la esfera de derechos de la parte actora para poder proceder al estudio de fondo del asunto.³

Es decir, el estado normativo que se ha generado con el acuerdo IECM/ACU-CG13/2026 en realidad no es susceptible de actualizar un interés legítimo para ser controvertido.

La presente determinación no desconoce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ se impone el deber del Estado de adoptar medidas de protección a favor de la niñez y que por tanto la actividad estatal integral, entre la que se incluye el ámbito legislativo debe dirigirse en su caso a un ámbito de progresividad para favorecer los derechos de la infancia y, por ende, está en su ámbito de atribuciones establecer modulaciones o regulaciones tendentes a favorecer el ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, como se ha explicado, en el contexto normativo actual del artículo 120, inciso c) de la Ley de participación ciudadana no se establece alguna previsión dirigida a atemperar la exigencia de que los proyectos sometidos al proceso de presupuesto participativo correspondan a la UT que se habita, por lo que no nos encontramos en un supuesto de donde pueda derivarse la afectación de algún derecho como presupuesto del interés legítimo indispensable para el ejercicio de la acción.

³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ **Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-8/2026

Por lo expuesto y fundado y, dado que el presente medio de impugnación había sido admitido, pero se actualiza una causal de improcedencia del juicio, lo conducente es que esta Sala Regional determine su sobreseimiento, dado que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para promoverla.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de ley, haciéndose la **versión pública correspondiente**, en términos de los artículos 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.